



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

I. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

Número de Radicación: 2022- 00415-00

Acción: Tutela

II. PARTES

Accionante: **JORGE MIGUEL RACEDO ROJANO**

Accionado: **DIRECTOR DE LA UNIDAD DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE COLPENSIONES**

III. TEMA: DEBIDO PROCESO - PETICION.

IV. OBJETO DE DECISIÓN

Corresponde a este despacho dictar decisión de mérito, dentro del trámite de la acción de tutela incoada por el señor JORGE MIGUEL RACEDO ROJANO, en nombre propio en contra del DIRECTOR DE LA UNIDAD DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE COLPENSIONES.

V. ANTECEDENTES

V.I. Pretensiones

Solicita el demandante el amparo constitucional consagrado en el artículo 86 de nuestra Carta magna, reglamentado a su vez por el Decreto 2591 de 1991, con el objeto de obtener el reconocimiento de las siguientes pretensiones:

*“... (...) Amparar de manera inmediata mi derecho fundamental de **PETICION** y **DEBIDO PROCESO**, de acuerdo a lo establecido en la Constitución Nacional y las reiteradas jurisprudencias de la Corte Constitucional. Y en consecuencia proceda **COLPENSIONES** hacer el trámite de mi bono pensional ante la entidad respectiva.*

(...) ...”.

V.II. Hechos planteados por el accionante.

Se citan los hechos como lo expuso la parte accionante en escrito de tutela.

“...

1. Que mediante resolución N° 2019-8474719 de fecha 29 de julio de 2019 expedida por COLPENSIONES, se estableció: -POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA (INDEMNIZACION DE VEJEZ – ORDINARIA)-

2. El anterior reconocimiento se dio, por estar afiliado a COLPENSIONES y haber acreditado un total de 1,156 días laborados, correspondientes a 165 semanas.

3. Que en respuesta a derecho de Petición Oficio N° S-2019- 027845 de fecha 4 de junio de 2019- Solicitud de certificación de bono pensional-, emanada del JEFE GRUPO INFORMACIÓN Y CONSULTA ÁREA ARCHIVO GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, me manifestó lo siguiente:

“

- El personal uniformado de la Policía Nacional, por tener un Régimen especial no cotiza para pensión, ni salud a ningún fondo privado y es la Caja de Sueldo y Retiro de la Policía Nacional y la Caja General, las encargadas de las asignaciones y pensiones del personal que se haga acreedor a este derecho. Por lo tanto, se expide una certificación con los tiempos registrados en la hoja de servicio, los cuales son convertidos a semanas cotizadas por parte de la Administradora colombiana de Pensiones “COLPENSIONES” o una administradora de Fondos de Pensiones (AFP) para efecto del tiempo pensional.
- Para el reconocimiento, liquidación y redención de los bonos pensionales debe surtirse a través de la entidad a la cual se encuentra afiliado, ya sea una administradora de Fondos de Pensiones (AFP), COLPENSIONES, dados que estas entidades tienen por facultad legal, la representación de sus afiliados (decreto 656 de 1994 y 1748 de 1995, con el lleno de los siguientes requisitos:
- -Afiliación al sistema de Seguridad Social, ya sea COLPENSIONES o una AFP
- -Luego de la afiliación, debe solicitar ante la entidad administradora de pensión, el tramite del Bono Pensional. La administradora de la pensión solicitará al área de Archivo General de la Policía Nacional, una certificación laboral y demás datos con los cuales se liquidará el bono de acuerdo con la normatividad vigente en dicha materia.
- -La administradora de pensión se encargará de diligenciar el Bono Pensional ante la Policía Nacional, siendo este trámite entre Entidades (no entre Entidad y Persona Natural).
- -La entidad administradora, una vez reunidos los documentos necesarios, los enviará a la Policía Nacional Grupo de Bonos y Cuotas Partes, con el fin de iniciar el correspondiente proceso de cobro de bono pensional. “

4. Que, de acuerdo a lo manifestado en la respuesta anotada por la Policía Nacional, la legislación vigente decreto 656 de 1994 y 1748 de 1995 y al estar afiliado a COLPENSIONES, le correspondería diligenciar ante la Policía Nacional, el trámite del Bono Pensional.

5. Que en fecha 22 de julio de 2022 mediante correo certificado Servientrega, envié a la DIRECCION DE UNIDAD DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE COLPENSIONES, derecho de petición, solicitando: “Diligenciar ante la Policía Nacional, el trámite del Bono Pensional, que me corresponde por haber laborado ante dicha entidad”.

6. Que mediante respuesta de fecha 26 de julio de 2022 No. RAD. BZ2022_10233639-2200788, notificada mediante correo electrónico en fecha 27 de julio de 2022, Colpensiones a través de DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN DE SOLICITUDES Y PQRS manifestó:

“le informamos que, los bonos, son recursos que ayudan a financiar las pensiones de los afiliados al Sistema General de Pensiones; cabe resaltar que, estos no son entregados a los ciudadanos, sino que, hacen parte de trámites internos entre los fondos de pensión y las empresas en que laboraron.

Tenga en cuenta que existen diferentes tipos de bonos y estos van de acuerdo al régimen pensional. Preste mucha atención a la siguiente información:

Si está afiliado a Colpensiones: Cuando la persona está en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por Colpensiones, se habla de dos tipos de bonos: Tipo "B" o "T" que tienen como destino, el fondo común.

Los Bonos tipo B: Proviene de los períodos laborados por un ciudadano en entidades públicas, que hicieron sus aportes de pensión a cajas o fondos diferentes al Instituto de Seguros Sociales (ISS), antes de la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones.

Recuerde que el Sistema Pensional, entró en funcionamiento el 01 de abril de 1994 para las entidades del orden nacional y el 30 de junio de 1995 para las entidades del orden territorial; sin embargo, pueden existir casos puntuales en que la fecha varíe.

Los Bonos tipo T: Igualmente, vienen de los períodos laborados de un ciudadano como servidor público, pero, estos se derivan de las entidades públicas que hicieron los aportes al ISS, hoy liquidado.

Ahora, tenga presente que, ni la indemnización sustitutiva, ni la devolución de aportes, ni ninguna otra prestación económica diferente a la pensión, se financia con los bonos tipo B y T. De acuerdo con lo anterior, el bono pensional B o T no puede ser reclamado por un ciudadano y se cobra directamente a la entidad en la que este trabajó, o la que haga sus veces".

7. Que la respuesta dada por parte de DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN DE SOLICITUDES Y PQRS DE COLPENSIONES a la petición realizada, cuando indica "De acuerdo con lo anterior, el bono pensional B o T no puede ser reclamado por un ciudadano y se cobra directamente a la entidad en la que este trabajó, o la que haga sus veces". Se limita a evadir la petición planteada, puesto que, en ella, se le solicitaba, que al ser COLPENSIONES la entidad, a la que últimamente le cotice para pensión de vejez y me hizo la devolución económica de mis aportes, (como consta en la resolución anotada), por lo tanto, debe ser dicha entidad que deba proceder a solicitar a la entidad donde trabajé (POLICIA NACIONAL) para que hicieran el trámite como corresponde a criterio de las normas vigentes.

8. Que al no dar una solución de fondo al asunto sometido a su consideración, vulnera el derecho fundamental de Petición, puesto que no cumple con los requisitos que hacen parte del presupuestos mínimos que la Corte Constitucional ha establecido sobre el alcance y ejercicio del mismo, los cuales a su vez determinan el ámbito de su protección constitucional, entiéndase: "a) debe resolverse de fondo, de manera clara, precisa, oportuna y acorde con lo solicitado; y b) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición".

9. Que cumplí con todos y cada uno de los requisitos que el JEFE GRUPO INFORMACIÓN Y CONSULTA ÁREA ARCHIVO GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, me manifestó en respuesta a petición realizada y manifestada en líneas anteriores, por lo cual procedí a solicitarle a COLPENSIONES el trámite del Bono Pensional a la Policía Nacional. ...".

VIII. Trámite de la actuación.

Mediante auto de fecha 19 de agosto de 2022, se dispuso a notificar al DIRECTOR DE LA UNIDAD DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE COLPENSIONES, y la vinculación de la POLICIA NACIONAL – JEFE GRUPO INFORMACIÓN Y CONSULTA ÁREA ARCHIVO GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, al tiempo que se le solicitó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, un informe amplio y detallado sobre los hechos materia de esta acción.

Posteriormente, en auto del 06 de septiembre de 2022 se ordenó la vinculación de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL "CASUR.

IX. La defensa.

• DIRECTOR DE LA UNIDAD DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE COLPENSIONES.

La entidad accionada, allegó informe dentro del término legal lo siguiente:

"(...) ...

*Sobre el particular se debe indicar, que la actora presentó solicitud de reconocimiento y pago de una indemnización sustitutiva de una pensión de vejez el 26 de junio de 2019 radicada bajo el No 2019_8474719, la cual fue atendida de manera oportuna y conforme a derecho con la **Resolución SUB 200537 de 29 de julio de 2019** que reconoció y ordenó el pago de una Indemnización Sustitutiva de la Pensión de Vejez por una sola vez, a favor de Jorge Miguel Racedo Rojano, en cuantía \$990,360.00 NOVECIENTOS NOVENTA MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE, **respecto a los aportes cotizados en el régimen de prima Media.**, indicando en su motivación:*

Que por lo anterior, se informa al señor RACEDO ROJANO JORGE MIGUEL que para la liquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez que reconoce esta Administradora se tiene en cuenta exclusivamente los ciclos cotizados al ISS-COLPENSIONES; en este orden de ideas, se indica que frente a la indemnización por los ciclos a cargo de la Policía Nacional u otra administradora, el afiliado debe presentar la solicitud directamente ante la respectiva caja o entidad responsable de los ciclos en mención.

Lo anterior tiene fundamento, en el Decreto 1730 de 2001, que en su artículo 2 establece:

"Reconocimiento de la indemnización sustitutiva. Cada administradora del régimen de prima media con prestación definida a la que haya cotizado el trabajador, deberá efectuar el reconocimiento de la indemnización sustitutiva, respecto al tiempo cotizado.

En caso de que la administradora a la que se hubieren efectuado las cotizaciones haya sido liquidada, la obligación de reconocer la indemnización sustitutiva corresponde a la entidad que la sustituya en el cumplimiento de la obligación de reconocer las obligaciones pensionales.

*Con relación a la petición de 25 de julio de 2022 radicado 2022_10184283, esta se atendió con la **comunicación de 26 de julio de 2022 BZ2022_10233639-22007988**, en los siguientes términos:*

Reciba un especial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones — COLPENSIONES. Sobre su petición "(...) Diligenciar ante la Policía Nacional, el trámite del Bono Pensional (...)", le informamos que, los bonos, son recursos que ayudan a financiar las pensiones de los afiliados al Sistema General de Pensiones; cabe resaltar que, estos no son entregados a los ciudadanos, sino que, hacen parte de trámites internos entre los fondos de pensión y las empresas en que laboraron.

Tenga en cuenta que existen diferentes tipos de bonos y estos van de acuerdo al régimen pensional. Preste mucha atención a la siguiente información:

(...)

Ahora, tenga presente que, ni la indemnización sustitutiva, ni la devolución de aportes, ni ninguna otra prestación económica diferente a la pensión, se financia con los bonos tipo B y T. De acuerdo

con lo anterior, el bono pensional B o T no puede ser reclamado por un ciudadano y se cobra directamente a la entidad en la que este trabajó, o la que haga sus veces.

Sobre el tema objeto de acción constitución, es adecuado indicar que en lo relativo al bono pensional o cuotas partes, **solo constituyen aportes a contribuir con la conformación del capital necesario para el reconocimiento de una pensión**, de acuerdo con lo señalado en el artículo 115 de la Ley 100 de 1993, y solo son gestionables por la entidad que reconocerá la prestación, siempre que se tenga derecho al reconocimiento de una pensión de vejez, invalidez o sobrevivientes, de modo que los dichos recursos **NO** hacen parte de los aportes que financian prestaciones **como indemnización sustitutiva de pensión** o devolución de aportes, así las cosas, ninguna otra prestación económica diferente a una pensión, se podría financiar con bono pensional.

En consecuencia, corresponderá a la entidad o a la Caja proceder a reconocer directamente al señor Jorge Miguel Racedo Rojano la prestación o indemnización sustitutiva a la que haya lugar, por los aportes correspondientes a los períodos laborados en la entidad, no cotizados al ISS/ Colpensiones, de conformidad con las normas que rigen la materia, y no el cobro de un bono pensional para este tipo de prestación....(....).”

- **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR**

“... Conforme lo anterior, es preciso mencionar que ésta Entidad, no es la competente para brindar una respuesta o solución de fondo a los requerimientos del señor JORGE MIGUEL RACEDO ROJANO, toda vez que, es LA POLICIA NACIONAL A TRAVÉS DEL GRUPO DE BONOS Y CUOTAS PARTES PENSIONALES, quien se encuentra en la obligación de pronunciarse al respecto de los temas que versan en la solicitud elevada ante dicha institución, emitiendo pronunciamiento en el que se indique si al ACCIONANTE se le accede o no a su solicitud, quienes de acuerdo a los archivos adjuntos y en respuesta a la acción de tutela se informó que mediante oficio No. S-2016-027845-Argen-CRICO del 04 de junio de 2019 ya había dado respuesta de fondo a la petición.

(...)

Esta Entidad no es la competente para resolver de fondo las pretensiones del tutelante, máxime cuando señor JORGE MIGUEL RACEDO ROJANO, SOLICITA EL PRONUNCIAMIENTO DE FONDO DE COLPENSIONES, toda vez que es la competente para resolver la petición de la accionante, ya que como él lo manifiesta, aportó toda la documentación necesaria y entre ellas le informó la respuesta generada por la Policía Nacional, De tal manera que se solicita muy respetuosamente, rechazar por improcedente esta acción, desvinculando a CASUR de la misma...”.

- **POLICIA NACIONAL– AREA DE PRESTACIONES SOCIALES.**

Que a través de comunicado oficial No. GS-2022033832 del 25 de agosto de 2022, procedieron a dar respuesta al accionante y a enviar la certificación de tiempos laborados CETIL, correspondiente al tiempo laborado en la Policía Nacional en la calidad de agente desde el 1 de diciembre de 1975 hasta 15 de julio de 1977, y del 16 de junio de 1982 hasta 11 de agosto de 1993, comunicación enviada a través de correo electrónico de la misma fecha, al igual que le corrieron traslado a la dependencia de Gestión Documental de la Policía - GEPOL, para que procediera a pronunciarse sobre la solicitud de bono pensional.

- **POLICIA NACIONAL – GRUPO DE INFORMACION Y CONSULTA.**

Asegura que se brindó respuesta clara, de fondo y congruente a la solicitud del accionante, donde se le informa que es la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, la competente para pronunciarse sobre su solicitud, a la cual se le corrió traslado.

X. Pruebas allegadas

- Resolución N°. 2019-8474719 de fecha 29 de julio de 2019 expedida por COLPENSIONES.
- Oficio N°. S-2019- 027845 de fecha 4 de junio de 2019- Solicitud de certificación de bono pensional-, emanada del Jefe Grupo Información y Consulta Área Archivo General, Policía Nacional.
- Derecho de petición enviado en fecha 22 de julio de 2022 a la Dirección de Unidad de Prestaciones Económicas de COLPENSIONES.
- Factura de venta electrónica- Guía No. 9152490744 de fecha 22 de julio de 2022.
- Respuesta de fecha 26 de julio de 2022 No. RAD. BZ2022_10233639-2200788 de la directora de Administración de Solicitudes y PQRS de COLPENSIONES.

XI. CONSIDERACIONES

IX.I. Competencia.

Es este despacho competente para conocer en primera instancia del presente asunto de conformidad con la preceptiva del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

IX.II. Problema Jurídico.

El interrogante de fondo en este asunto consiste en establecer, si COLPENSIONES, y las demás accionadas están vulnerando el derecho fundamental al DEBIDO PROCESO, PETICION, del tutelante, al denegar el reconocimiento del bono pensional.

- **Los presupuestos procesales y sustanciales de la acción de tutela frente al reconocimiento de pensiones. Reiteración de jurisprudencia.**

La Corte Constitucional ha indicado que por regla general la acción de tutela resulta improcedente frente al reconocimiento o reliquidación de derechos de naturaleza pensional. Lo anterior por cuanto se espera que el interesado formule su pretensión en los escenarios procesales especialmente diseñados por el legislador para dirimir las controversias de esa naturaleza, es decir, ante la jurisdicción ordinaria laboral o contenciosa administrativa, según el caso. No obstante, con el objeto de armonizar el alcance de los principios de subsidiariedad de la acción de tutela y efectividad de los derechos fundamentales, la Corporación ha precisado que en determinados eventos el recurso de amparo procede con el puntual fin de salvaguardar bienes iusfundamentales cuya protección resulta impostergable.

Para este propósito, el Tribunal Constitucional ha estudiado dos situaciones distintas de procedibilidad: cuando la acción de tutela (i) se interpone como mecanismo principal o; (ii) se ejercita como medio de defensa transitorio, a efecto de evitar la consumación de un perjuicio irremediable. Al respecto, en sentencia T-235 de 2010 la Corte señaló que para

que la acción proceda como mecanismo principal y definitivo, el demandante debe acreditar que, o no tiene a su disposición otros medios de defensa judicial, o teniéndolos, estos no resultan idóneos y eficaces para lograr la protección de los derechos presuntamente conculcados. A su turno, el ejercicio del amparo constitucional como mecanismo transitorio implica que, aun existiendo medios de protección judicial idóneos y eficaces, estos, ante la necesidad de evitar la consolidación de un perjuicio irremediable, pueden ser desplazados por la vía de tutela. En este último caso, esa comprobación, ha dicho la Corte, da lugar a que la acción proceda en forma provisional, hasta tanto la jurisdicción competente resuelva el litigio de manera definitiva.

Esa Corporación en sentencia T-721 de 2012 insistió en que la aptitud de los instrumentos judiciales ordinarios para resolver de manera efectiva los problemas jurídicos relativos al reconocimiento y pago de derechos pensionales debe establecerse a partir de una evaluación exhaustiva del panorama fáctico y jurídico que sustenta la pretensión de amparo. Por eso, ha supeditado la aplicación del requisito de subsidiariedad al examen de las circunstancias particulares del accionante. En esa dirección, el tiempo de espera desde la primera solicitud pensional a la entidad de seguridad social (procedimiento administrativo), la edad (personas de la tercera edad), la composición del núcleo familiar (cabeza de familia, número de personas a cargo), el estado de salud (condición de discapacidad, padecimiento de enfermedades importantes), las condiciones socioculturales (grado de formación escolar y potencial conocimiento sobre sus derechos y los medios para hacerlos valer) y las circunstancias económicas (promedio de ingresos y gastos, estrato socioeconómico, calidad de desempleo) de quien reclama el amparo constitucional, son algunos de los aspectos que deben valorarse para establecer si la pretensión puede ser resuelta eficazmente a través de los mecanismos ordinarios, o si, por el contrario, las dilaciones y complejidades que caracterizan esos procesos judiciales podrían conducir a que la amenaza o la vulneración iusfundamental denunciada se prolongue de manera injustificada.

Esta consideración resulta de la mayor relevancia en el escenario de la acción de tutela contra decisiones que han negado una garantía pensional, ya que los beneficiarios de este tipo de prestaciones son por regla general personas con determinados grados de vulnerabilidad en razón de su pérdida de capacidad laboral y el deterioro de sus condiciones de salud producto de los quebrantos propios de la tercera edad o de las enfermedades o accidentes sufridos, lo cual les impide realizar actividades económicas que reviertan en la posibilidad de asegurar los medios necesarios para la satisfacción de sus derechos fundamentales. En ese contexto, entonces, exigir idénticas cargas procesales a personas que soportan diferencias materiales relevantes, frente a quienes no se encuentran en estado de vulnerabilidad alguno, puede resultar discriminatorio y comportar una infracción constitucional al acceso a la administración de justicia en igualdad de condiciones, puntualizó la Corte.

Por último, en el escenario de la acción de tutela contra decisiones de una entidad administradora de pensiones de cualquiera de los regímenes de seguridad social (o de los ex empleadores encargados de la satisfacción de esta categoría de prestaciones), la Corte ha estimado necesaria la comprobación de un grado mínimo de diligencia al momento de

buscar la salvaguarda del derecho invocado por parte del actor, y la afectación del mínimo vital como consecuencia de la negación del derecho pensional. A su turno, para la prosperidad material de la acción (presupuesto de fondo), la Corporación ha exigido que se presente un adecuado nivel de convicción sobre la existencia y titularidad del derecho reclamado.

“...En conclusión: (1) por regla general la acción de tutela resulta improcedente para reclamar por vía judicial el reconocimiento o reliquidación de derechos de naturaleza pensional. Sin embargo, en determinados eventos el recurso de amparo procede con el puntual fin de salvaguardar bienes iusfundamentales cuya protección resulta impostergable, siempre y cuando los medios ordinarios de defensa judicial existentes, atendiendo a las condiciones del asunto concreto, resulten insuficientes para lograr dicho cometido, ya sea porque carecen de idoneidad o eficacia, o porque se busca evitar la inminente consumación de un perjuicio irremediable.

De manera semejante, (2) la aptitud de los instrumentos judiciales ordinarios para resolver de manera efectiva los problemas jurídicos relativos al reconocimiento y pago de derechos pensionales, debe establecerse a partir de una evaluación exhaustiva del panorama fáctico y jurídico que sustenta la pretensión de amparo. Por eso, la jurisprudencia constitucional ha supeditado la aplicación del requisito de subsidiariedad al examen de las circunstancias particulares del accionante y a las características del derecho pretendido. En ese orden, ha indicado que todas las personas son titulares del derecho fundamental a la acción de tutela, pero que, si se trata de sujetos de especial protección constitucional o que se ubican en posiciones de debilidad manifiesta, el análisis de los presupuestos procesales de la acción se flexibiliza ostensiblemente. Se precisa que en el estado actual de la jurisprudencia, la condición de vulnerabilidad no es suficiente para que la acción proceda mecánicamente. Lo que el juez debe tener en cuenta en estos casos es (i) que dentro del grupo de personas de especial protección se presentan niveles diferentes de vulnerabilidad que ameritan, a su vez, distintos grados de protección, por lo que para unos puede resultar desproporcionado el recurso a un medio judicial ordinario, mientras que para otros no; (ii) que el estudio de los presupuestos procesales de la acción se inclina hacia la procedencia formal del amparo y; (iii) que la pensión está ligada a la satisfacción del mínimo vital y otros derechos fundamentales y, por ello, su definición en la jurisdicción constitucional puede resultar trascendental para evitar graves repercusiones a las que podría verse sometida una persona en situación vulnerable, si tuviera que resignar sus pretensiones al trámite de un proceso ordinario.

Finalmente, (3) la jurisprudencia de la Corte ha estimado necesario la acreditación de un grado mínimo de diligencia en la búsqueda administrativa del derecho presuntamente conculcado por parte del actor, la afectación de su mínimo vital como consecuencia de la negativa pensional, y una meridiana convicción sobre el cumplimiento de los requisitos de reconocimiento del derecho reclamado.”¹

XII. Del Caso Concreto

Examinado el sub-lite, encuentra el despacho que el actor JORGE MIGUEL RACEDO ROJANO solicita el reconocimiento del bono pensional por parte de COLPENSIONES, al considerar que cumple con los requisitos exigidos en los decretos 656 de 1994 y 1748 de 1995

Narra que presentó derecho de petición ante COLPENSIONES el 22 de julio de 2022, solicitando: **“Diligenciar ante la Policía Nacional, el trámite del Bono Pensional, que**

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-043/14.

me corresponde por haber laborado ante dicha entidad”, y que mediante respuesta de fecha 26 de julio de 2022 No. RAD. BZ2022_10233639-2200788, notificada mediante correo electrónico en fecha 27 de julio de 2022, niega su solicitud y evade la petición planteada, por cuanto debe ser dicha entidad quien debe proceder a solicitar a la POLICIA NACIONAL el tramite como corresponde a criterio de las normas vigentes.

Por su parte COLPENSIONES expuso que los bonos pensionales tienen como propósito completar el capital para el **reconocimiento de la pensión**, pues en caso de que no se cumplan dichos requisitos, de conformidad con el art. 2 de la ley 1730 cada caja o administradora, reconocerá la indemnización sustitutiva por los tiempos cotizados en ella.

En este orden de ideas, en el presente caso sólo podría considerarse procedente la presente acción constitucional en el evento que los medios ordinarios de defensa judicial, resultaran ineficaces para amparar los derechos fundamentales del actor, o que de manera excepcional y contundente esté plenamente demostrado al interior del proceso que procede porque se cumplen a cabalidad los presupuestos de orden factico jurídicos establecidos por la jurisprudencia constitucional para acceder a ella.

Se itera que la acción de tutela, por regla general, no es procedente para obtener el reconocimiento del bono pensional, debido a su carácter subsidiario. Sin embargo, la Corte ha estimado que en aras de garantizar la prevalencia de los derechos fundamentales, se debe considerar que cuando los mecanismos ordinarios no resultan idóneos y/o eficaces para la protección de los derechos fundamentales y se trate de un sujeto de especial protección o de una persona que se encuentra en estado de debilidad manifiesta, esta procede como mecanismo para salvaguardar sus derechos en aras de evitar un perjuicio irremediable, aspecto que no se satisfizo en el caso de marras.

Al respecto, considera el Despacho que en el presente caso, no se cumplen con tales condiciones y requisitos para que de manera excepcional devenga procedente, al no probarse las circunstancias que en su caso particular resulta ineficaz el medio judicial ordinario, que haga procedente de manera excepcional el amparo de los derechos invocados.

Aunado a lo anterior que existe una divergencia entre las respuestas emanadas por las accionadas y vinculadas, pues todos confluyen en que al accionante no le asiste el derecho al reclamo del bono pensional, atendiendo que el mismo no le fue reconocida su pensión, sino la indemnización sustitutiva.

En ese orden de ideas se estima que las aseveraciones vertidas al interior del libelo genitor se definen ante la jurisdicción contencioso administrativa que es la llamada a definir lo correspondiente a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho y la expresa pretensión de reconocimiento pensional al interior de la misma y no en esta excepcional acción constitucional, ello en atención a que no devienen suficientes las razones argüidas para desplazar el medio judicial mencionado que es el idóneo y determinado por el legislador que defina en un juicio amplio y con el lleno del cumplimiento del debido proceso, con un debate probatorio suficiente en el que se defina la contienda relativa a la prestación pretendida.

A partir de las circunstancias fácticas y jurídicas que dieron lugar al ejercicio de la presente acción, tomando en cuenta la jurisprudencia previamente enunciada y las consideraciones particulares de la situación puesta en conocimiento de este despacho, se puede concluir que no se cumple con el principio de subsidiaridad de la acción de tutela y a criterio de esta judicatura no se encuentra entre los casos excepcionales propuestos por la jurisprudencia para su procedencia, pues no se acreditó la ineficacia de los mecanismos ordinarios de defensa judicial para la protección de los derechos fundamentales y se trate de un sujeto de especial protección o de una persona que se encuentra en estado de debilidad manifiesta, esta procede como mecanismo para salvaguardar sus derechos en aras de evitar un perjuicio irremediable, aspecto que no se satisfizo en el caso de marras, pues al accionante se le concedió una indemnización sustitutiva, lo que dista mucho de una violación a su mínimo vital.

Aunado a lo anterior, la petición la cual fue formulada a Colpensiones y de la que se aporta respuesta, la misma recae en forma clara y de fondo sobre lo solicitado, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, es aquella que recae materialmente sobre el objeto de la petición, y es *notificada efectivamente al peticionario, pero que no necesariamente debe ser positiva pues bien puede negarse motivadamente lo pedido*, estándole vedado al Juez constitucional señalarle a la parte accionada en qué sentido debe resolver lo solicitado.

Por lo que se declarará la improcedencia del amparo impetrado mediante el ejercicio de la acción de tutela, en relación al derecho al DEBIDO PROCESO y PETICION.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

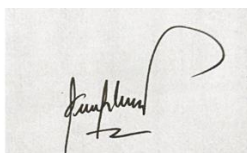
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR improcedente la acción de tutela por los derechos al DEBIDO PROCESO, y PETICION, presentada por JORGE MIGUEL RACEDO ROJANO, en contra del DIRECTOR DE LA UNIDAD DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE COLPENSIONES, por las razones consignadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes, por el medio más expedito de conformidad con lo establecido por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Adviértase que contra ella procede el recurso de apelación ante el superior, dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

TERCERO: Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, al día siguiente de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'J. M. Racedo', with a stylized flourish at the end.

GERMAN RODRIGUEZ PACHECO
Juez

Firmado Por:
German Emilio Rodriguez Pacheco
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1170278d3ded9d58b06b54f6541c171901871399e80ddb1b3a5e81cfd8563b62**
Documento generado en 20/09/2022 11:35:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>